

León, Guanajuato, al 1 primer día del mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **250/15-B**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por hechos que estima violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravo imputados a **Guardias de Seguridad Penitenciaria** de los municipios de **León y Valle de Santiago, Guanajuato**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXX**, refirió que a principio del mes de Julio fue trasladado a bordo de una camioneta tipo van color blanca, por guardias de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, a su similar de Valle de Santiago, que durante su traslado y llegada al mencionado en segundo término, sin motivo alguno fue objeto de agresiones físicas de parte del personal de seguridad de ambos centros, ocasionándoles diversas afectaciones en su salud.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXX** refirió que a principio del mes de Julio del 2015 dos mil quince, fue trasladado a bordo de una camioneta tipo van color blanca, por guardias de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, a su similar de Valle de Santiago, que durante su traslado y llegada al mencionado en segundo término, sin motivo alguno fue objeto de agresiones físicas de parte del personal de seguridad de ambos centros, ocasionándoles diversas afectaciones en su salud.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Lesiones

El concepto de queja en estudio, se define como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de acreditar el punto de queja, este Organismo recabó los siguientes medios de prueba.

Obra lo manifestado por el agraviado **XXXXXX**, quien en síntesis expuso:

“...A principios del mes de julio del presente año fui trasladado por la tarde, del Centro de Reinserción Social de León, Guanajuato, hacia este centro; primero iba yo sólo en la parte de atrás de una camioneta Van color blanca, es como una jaula y se veía hacia la calle. II.- Como unos diez minutos antes de llegar a este Centro, se detuvo la camioneta, entraron a donde yo estaba tres elementos de seguridad de los que venían con su rostro cubierto, vestían de color oscuro yo estaba esposado con mis manos hacia atrás sentado en la banca de la camioneta, un hombre se sentó a un lado y otro al otro lado, me sujetaron cada uno del brazo y un tercero me bajó el pants que traía color caqui pero me pusieron primero una bolsa negra de plástico, me la colocaron en la cabeza y cubrieron mi cara, bajaron mi pants...enseguida sentí como una quemadura en mis testículos otro le dijo que no fuera tonto que se iban a dar cuenta, entonces sentí que jalaron mi pene muy fuerte, me lo levantaron y sentí que me ponían algo que quemaba, era un dolor intensísimo y me oriné...llegamos aquí al CeReSo, me recibieron encapuchados con vestimenta oscura, no sé si también venían en la camioneta que me trasladó. IV.- Me pasaron a un cuartito en el que había una mesa...los guardias que estaban ahí eran cuatro o cinco comenzaron a golpearme, recibí un primer golpe, estaba desnudo y me dieron en la parte superior de la espalda, no sé con qué me pegaron, luego una patada muy fuerte en la rodilla, me tiraron al piso, me levantaron y luego sentí como un codazo muy fuerte entre la espalda y el cuello, me dijeron otra vez que era bienvenido, que tenía que acatar las reglas...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del **licenciado José Luis Mares Medrano, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato**, al momento de rendir el informe previamente requerido, indicó que los hechos reclamados son totalmente falsos, ya que resulta inverosímil que la unidad en la que se procedió a realizar el traslado se haya detenido antes de llegar al Centro de Valle de Santiago, toda vez que tal acción no está contemplada en los protocolos establecidos para la realización de traslados, por lo que el citado traslado se realizó en total apego y respeto a los Derechos Humanos.

A más de lo antes expuesto, en la foja 51 del sumario, se aprecia la Valoración Médica llevada a cabo por personal médico del **Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato**, sobre la superficie corpórea de XXXXXX, el 07 siete de julio del 2015 dos mil quince, a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos, en el que entre otras situaciones asentó que presenta extremidades sin lesiones visibles o aparentes.

En relación con lo antes expuesto, se cuenta con la declaración de la doctora Martha Yali Alvar de la Cruz, personal médico adscrito al **Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato**, en la que expresó lo siguiente:

“...Yo valoré al interno antes de su salida del Centro Estatal de Reinserción Social en León, Guanajuato, lugar de mi adscripción...no encontré en la exploración huella de lesión y lo único que me refirió fue malestar por resfriado común como se asentó en la valoración médica...”

Además, se recabó la declaración de los guardias de seguridad penitenciaria **Francisco Javier Álvarez Flores, Rogelio Gutiérrez Rocha, Alán Paúl Rodríguez Torres y Luis Humberto Rodríguez Ventura**, mismos que participaron en el traslado del aquí inconforme del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, al similar de Valle de Santiago, quienes en términos generales fueron acordes en señalar que por protocolo no es posible que hubiesen detenido la marcha de la unidad oficial en que se trasladaban, sino hasta llegar a su destino, ello por seguridad tanto de los servidores públicos como de la persona que se traslada; agregando **Alán Paúl Rodríguez Torres**, que al recibir a la persona en el Centro de Valle de Santiago, es revisado por el médico del centro, y en el caso de que presente alguna lesión que no se haya asentado en el certificado médico expedido del lugar del que salió, no lo recibe de inmediato, sino que tienen que informar a quien lo está trasladando de las nuevas lesiones y pedir que se justifiquen, lo que en el caso particular no sucedió.

Por otro lado, el licenciado **Favián Rodríguez Arroyo, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, en lo relativo negó el acto reclamado, alegando en su favor que al arribar al centro se realizó un certificado por parte del médico adscrito al mismo, en el cual se plasmó no presentar golpes o lesiones; agregando que dicha autoridad en ningún momento violentó derechos fundamentales del quejoso.

Al respecto, a foja 22 de la presente, existe agregada la documental consistente en copia del certificado médico expedido por el **Doctor José María Robles Garduño, personal de la Coordinación de Salud del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, a nombre de XXXXXX en la que se describió lo siguiente:

“...Refiere que en el transcurso del traslado de León – Valle sufre agresión verbal, y con un aparato recibe descarga eléctrica en región genital, esto en fecha de su traslado siente descarga de dolor, y es nuevamente lesionado además refiere dolor en rodilla izquierda, sin poder describir el mecanismo de lesión hoy con edema y dolor a la movilización.

En la foja 21, se encuentra glosada copia de la nota de valoración elaborada los días 06 seis y 12 doce de agosto del 20156 dos mil quince, por parte del personal del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, en el que se describieron las siguientes afectaciones:

1.- *“...con dolor en espacio interescapular con limitación en el movimiento, genitales con presencia de proceso de costra, con crítema, sin proceso retráctil, rodilla izquierda con edema, dolor en las maniobras de flexión...IDx Pb. Lesión de ligamentos cruzados...”*

2.- *“...Presenta dolor en digitopresión en región cervical, y en espacio escapulovertebral, en región genital se presenta lesión en periodo de costra sin datos de infección...”*

Asimismo, obra la declaración realizada por el doctor **Manuel Concepción Martínez García, médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, quien en lo relativo expuso:

“...No recuerdo la fecha exacta pero posteriormente se me llamó al dormitorio 2 dos en que se encuentra ubicado el interno XXXXXX, ya que me indicaron requería de atención y al hablar con él refirió fuerte dolor en la rodilla, la revisé pero se observaba solo una ligera inflamación y refería fuerte dolor...fue hasta días después que vi al interno hospitalizado en la clínica del Centro...”

En última instancia, existe la versión de hechos proporcionada ante personal de este Organismo, por **Yair Castañeda Rodríguez, Leopoldo Camarillo Salazar y José Antonio Velázquez Cazares, agentes de seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, quienes fueron coincidentes en negar el acto reclamado, argumentando en su defensa no haberse percatado que se maltratara al aquí doliente, además de ser falso

que mantuvieran el rostro cubierto durante la recepción del traslado.

Consecuentemente del cúmulo de pruebas enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, el mismo es suficiente para tener por comprobada la existencia del acto del cual se duele **XXXXXX**, consistente en las **Lesiones** que imputó a **guardias de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, y su similar de Valle de Santiago**.

Ello se sostiene así, tomando en consideración que efectivamente el quejoso resultó con alteraciones en su salud tras haber sido trasladado del centro penitenciario de León, Guanajuato por parte de agentes de seguridad penitenciaria, y recibido en su similar de Valle de Santiago por personal de custodia del mismo; siendo dicho evento el 07 siete de julio del 2015 dos mil quince, tal como el mismo lo expresó al momento de formular su queja.

También como así se advierte con el certificado médico emitido por el Doctor **José María Robles Garduño, Médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, quien el 23 veintitrés de julio inspeccionó clínicamente al agraviado, quien insistió en el que motivo de sus malestar provenía de las agresiones de que fue objeto por parte de oficiales de seguridad penitenciaria tanto en el traslado como durante la recepción,

Alteraciones que fueron igualmente confirmadas con las notas médicas asentadas por personal del **Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, en el que le fueron detectadas huellas de violencia tanto en la región cervical, escapular, genital y en la rodilla izquierda, zonas que fueron las mismas que describió la parte lea como alguna en las cuales los servidores públicos involucrados le profirieron diversos golpes.

En este sentido las evidencias existentes en el sumario resultan suficientes para acreditar que la autoridad señalada como responsable ocasionó diversas alteraciones en la salud del aquí inconforme; lo anterior al haber aplicado la fuerza de manera excesiva y sin que se justificara su actuar, pues no existió evidencia que demostrara que el ahora inconforme abordó de la unidad oficial en la que sería traslado o durante su recepción en el municipio de Valle de Santiago, hubiese desplegado actos o conducta alguna que pudiera advertir peligro a la integridad de los servidores públicos o terceras personas. Es por ello, que la dinámica del evento en que se ocasionaron las alteraciones en la salud de la parte lesa se encuentra acreditada, lo cual encuentra relación con la materialidad de las afectaciones del de la queja, misma que también fue debidamente comprobada.

No obsta para arribar a dicha conclusión que en el sumario la autoridad señalada como responsable haya negado el acto que le fue reclamado, en virtud de que no aportó prueba suficiente para respaldar su dicho, por lo que sus manifestaciones se encuentran aisladas y controvertidas con el caudal probatorio previamente expuesto y analizado; a más de que incumbe a la autoridad la obligación legal de agregar datos o evidencias que motiven y justifiquen su actuación.

Consecuentemente es de concluirse que la autoridad dejó de lado lo previsto por los artículos 16 dieciséis de la Constitución General de la República, el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como lo establecido por la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado en su artículo 43 cuarenta y tres, y la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y su Municipios, en su artículo 11 once fracción primera; omisiones que devinieron en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de **XXXXXX**.

Por tanto, resulta necesario dilucidar tanto la dinámica en que las afectaciones a la salud le fueron provocadas a **XXXXXX**, así como la identidad de los servidores públicos que incurrieron las provocaron. En consecuencia este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche, a efecto de que la autoridad a quien se remite la presente, dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance la responsabilidad en que incurrieron el personal de guardia penitenciaria de los **Centros Estatales de Reinserción Social de León, así como de Valle de Santiago, Guanajuato**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire sus instrucciones a que corresponda, a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, en el que se investigue tanto la identidad como responsabilidad en que hubiesen incurrido **el personal de guardia penitenciaria de los Centros Estatales de Reinserción Social de León, así como de Valle de Santiago, Guanajuato**, en cuanto a las **Lesiones** de que se doliera **XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.